



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

hora & las Siete en el Verano y á las Ocho
en el Invierno & la mañana ha de
dejar desocupados los dichos parajes
Cocederos particulares, y se les prohibe
puedan amasar los Panaderos & Pan
de nienta media sin licencia & sus Men
cedes bajo la Multa á todos los con
traheedores & dos Ducados & Multa
por cada cosa & lo q. faltasen á este
Capitulo, para evitar las Tropelias
desarones y perdidas q. hasta aqui se
han ocasionado.

13.

Se prohibe á todos los Molineros & esta
Jurisdiccion q. teniendo molindas & vea
nos & esta villa muelan á los forasteros
hasta haberla concluido; ni puedan pa
rar las piedras por su conveniencia
pretextos ni b. los sinos q. precisamente
han & despachar á los Vecinos y prin
cipalmente á los q. quisieren presen
cia sus molindas bajo la Multa de
dos Ducados & un por lo primero & por
la seg.^{da} doblo y p. la tercera se procederá

